

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

[illegible]

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La segretaria,

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Proceso 2022-013 - Contestación Demanda

Yeferson Andres Lopez Martinez <yeferalopezmabogado@gmail.com>
Mar 15/11/2022 3:00 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerardohernandezvelez@hotmail.com <gerardohernandezvelez@hotmail.com>;rosal310@yahoo.com <rosal310@yahoo.com>

Señor:

Juez Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

E.	S.	D.
----	----	----

Rad: 2022-013

Clase: Simulación

Demandante: Braulio Reinaldo Riveros Barragan

Demandado: Jhonnathan Reinaldo Riveros Lopez y otra

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de tarjeta Profesional 360.547 del C. S de la J., actuando dentro de la presente en nombre y representación del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.214.387 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legalmente establecido, me permito **Contestar la Demanda** de la referencia.

Las pruebas las allegó por intermedio de enlace público y abierto a la plataforma de Google Drive, por ser un archivo muy pesado que no soporta esta plataforma:

https://drive.google.com/file/d/1f4gTniirE4nfp2wZdx3pKXlLMnlafYf/view?usp=share_link

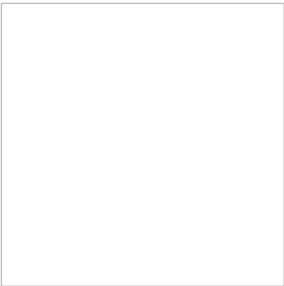
Notificaciones

1. El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** recibe notificaciones en:
- Dirección:** Carrera 4 este # 32 b 31, Apartamento 517, Torre 6 Conjunto Cumbres de San Mateo 1, Soacha (Cundinamarca)
- Correo:** JHONNATHANRIVEROS@outlook.com
2. El **Suscrito** recibe notificaciones en su Despacho y en:
- Dirección:** Carrera 6 A Este 38 – 88, Torre 18 Apartamento 104, Conjunto Terra Grande IV Etapa IV, Soacha (Cundinamarca)
- Correo:** yeferalopezmabogado@gmail.com
- Celular:** 3138373236

Agradezco la atención prestada a la presente y su colaboración.

Atentamente:

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
CC: 1.030.649.459 de Bogotá
T.P: 360.547 del C. S de la J.



Señor:

Juez Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

E.

S.

D.

Rad: 2022-013

Clase: Simulación

Demandante: Braulio Reinaldo Riveros Barragan

Demandado: Jhonnathan Reinaldo Riveros Lopez y otra

YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.649.459 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de tarjeta Profesional 360.547 del C. S de la J., actuando dentro de la presente en nombre y representación del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.214.387 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legalmente establecido, me permito **Contestar la Demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A las Pretensiones

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas con el escrito de demanda.

A la Primera: Mi mandante se opone a la declaración de la existencia de una simulación del contrato de promesa.

A la Segunda: Mi mandante se opone a la declaración del demandante como presunto verdadero comprador del inmueble objeto de litigio.

A la Tercera: Mi mandante se opone a la declaración del demandante como promitente comprador del inmueble objeto de litigio.

A la Cuarta: Mi mandante se opone a la presente pretensión, pues no existe fundamento legal ni factico para acceder a ella, al contrario la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** tiene el deber contractual y legal de perfeccionar el contrato de compraventa a favor del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**.



A la Quinta: No habrá lugar a condena en costas y agencias en derecho en contra de mi prohijado, al ser él la verdadera víctima dentro del presente proceso, a causa de las artimañas desplegadas por el Demandante.

II. Solicitudes de esta Parte Procesal

Primero: Surtido el trámite de ley, en fallo debidamente motivado, no se acceda a ninguna de las pretensiones elevadas por el aquí demandante.

Segundo: Ordénese a la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** dar cumplimiento del contrato de compraventa que recae sobre el apartamento 201 ubicando en el Conjunto Residencial Villa Mateo III Etapa, de esta ciudad, objeto de este litigio, y en consecuencia se realice la firma de la escritura pública pertinente.

Tercero: En atención al punto anterior se condene al señor Braulio Reinaldo Riveros Barragán al pago de Costas y Agencias en Derecho.

III. A los Hechos

Al Hecho 1: No me consta lo indicado en el hecho de la referencia, le compete a la parte probar sus dichos; se desconoce si el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** tuviera conversaciones de algún tipo con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.

La promesa de compraventa del apartamento 201 ubicando en el Conjunto Residencial Villa Mateo III Etapa, de esta ciudad, fue celebrado de forma exclusiva con mi prohijado, el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, tal y como se desprende de la copia del contrato aportada con la demanda.

Al Hecho 2: No es cierto, le compete al demandante probar en debida forma sus dichos.

Como se dijo, la promesa de compraventa fue celebrado de forma directa por parte de mi mandante con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**; en nada tuvo que ver con la liquidación de la sociedad conyugal del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** que se encuentra en curso en el **Juzgado de**



Familia de Soacha bajo el radicado 2016-519, en contra de la señora **Miryam Lopez Burgos**, madre de mi mandante.

Lo dicho por el demandante en el presente hecho es una manifestación de la mala fe y de las presuntas intenciones fraudulentas de las que podría ser capaz, y es capaz, pues quiere defraudar el contrato de compraventa celebrado por mi poderdante con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.

Al Hecho 3: Es parcialmente cierto, conforme a la documental aportada con el escrito de demanda; no obstante como se evidencia en el cuerpo del contrato, no existen las doce (12) cláusulas, sino que se observa un salto de la cláusula primera a la cuarta y falta la cláusula decima.

Al Hecho 4: Es parcialmente cierto en el sentido que, la promitente vendedora, la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** realizo entrega material del inmueble al promitente comprador **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** quien de buena fe autorizo al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** para que realizara gestiones de intermediación en la búsqueda de arrendatarios¹ para el apartamento 201 ubicando en el Conjunto Residencial Villa Mateo III Etapa, de esta ciudad.

Lo anterior como consecuencia de que mi prohijado no contaba con el tiempo suficiente para realizarlo por si mismo, a causa de su trabajo y de que el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** se encontraba desempleado.

Adicional a lo anterior, el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** de buena fe permitió al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** realizar arreglos locativos en su nombre, siendo costeados en su totalidad por mi mandante, siendo todo lo anterior la razón por la cual el demandante contaba con copia de las llaves del apartamento.

¹ Tal y como se observa en correo electrónico del 16 de febrero de 2019, mi poderdante le envió minuta de contrato de arrendamiento al señor Braulio Reinaldo Riveros Barragán para que hiciera la gestión administrativa a nombre del señor JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ.

Incluso mi mandante le envió correo electrónico el 1 de diciembre de 2019 en la que le manifestó al señor Braulio Reinaldo Riveros Barragán que no se hará prorroga al contrato de arrendamiento.



Al Hecho 5: No es cierto, le compete al demandante probar en debida forma sus dichos.

Tal y como se dijo en el punto anterior, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** contaba con amplias autorizaciones para realizar labores administrativas para actuar en nombre y representación del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**.

De dicha representación se desprendía además la de realzar los pagos mensuales de las cuotas acordadas un millón de pesos **(\$1.000.000)** pagos que eran realizados, quinientos mil pesos **(\$500.000)** por concepto de arrendamiento del inmueble y quinientos mil pesos **(\$500.000)** enviados por mi poderdante para cumplir con el pago acordado en el contrato de compraventa, por esta razón es que existen recibos por un valor de quinientos mil pesos **(\$500.000)**, recibos que un principio solo se encontraban firmados por la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, y que eran guardados por mi poderdante en una carpeta que se encontraba en el apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial Cumbres de San mateo I, el cual compartía con el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**.

No obstante, para el año 2019, cuando ya se había completado el pago total de lo acordado en el contrato de compraventa, el demandante empieza con agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de mi poderdante, a causa de la perdida de la carpeta que contenía los recibos de pago realizado, una copia del contrato autentica y otros documentos de carácter personal; de dichas agresiones, el demandante inicio una queja ante la Comisaria de Familia de Soacha y a la imposición de una medida de protección N° 043 -2020, en la que se ordeno el alejamiento y la incomunicación entre las partes.

Sumado a lo anterior, sucedió la declaratoria del estado de emergencia del Covid-19; lo que llevo a mi poderdante a retirarse del apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial Cumbres de San mateo I, para no tener mas contacto con el hoy demandante bajo las circunstancias del aislamiento preventivo de la época.



Al Hecho 6: No es cierto, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** ni siquiera tenía para aquella época un trabajo estable que le permitiera sostener los pagos objeto del contrato de compraventa, ni los de la manutención de su hija **Yuri Andrea Riveros Lopez**, los cuales fueron decretados por el **Juzgado de Familia de Soacha** en el proceso con radicado 2016-519 y no quiso asumir.

Los pagos al contrato de compraventa fueron realizados por mi mandante, el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, quien por su profesión y su trabajo, pudo realizarlos, tal y como se evidencia en los extractos bancarios que se anexan y los certificados contractuales para la época de los pagos que se aportan.

Como se dijo más arriba, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** dependía de su hijo, quien al no tener un trabajo, mantenía en el apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial Cumbres de San mateo I, todo el tiempo, y tenía la disponibilidad de poder entregar las cuotas a la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** en persona, pues el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** trabajaba todo el día y estudiaba impidiendo hacerse cargo de realizar aquellos pagos en persona.

Mi poderdante nunca se imaginó que su señor padre se fuera a aprovechar esa situación para ahora decir que es él quien realizaba los pagos e intentar defraudarlo.

Al Hecho 7: Es cierto, es señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** de forma ilegítima percibe unos frutos de arriendos del apartamento 201 ubicando en el Conjunto Residencial Villa Mateo III Etapa, de esta ciudad; pues como ya se mencionó, él se encontraba administrándolo en nombre del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, contando incluso con copia de las llaves, quien al forzar su salida del apartamento común y al extraviar u ocultar los documentos originales del contrato de compraventa y los recibos de pago, se aseguró en entorpecer las acciones legales que podía adelantar y así aseguro percibir, aun hoy en día, aquellos frutos.

Debo reiterar y resaltar nuevamente que el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** le oculto y extravió los documentos originales del contrato de compraventa y recibos de pago realizados a mi prohijado, que se





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

encontraban en carpeta ubicada en el apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial Cumbres de San mateo I, impidiendo así que mi mandante pudiera ejercer alguna acción legal, los cuales volvemos a conocer con el traslado de esta demanda; y aun así, debo indicar que en dos ocasiones se citó a la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** a conciliar el cumplimiento del contrato de compraventa y la entrega íntegra del contrato de compraventa y sus pagos, pero esta, acompañada por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** se ha negado.

Al Hecho 8: Es parcialmente cierto, se ignora el motivo del porque la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** no realiza la firma de la escritura pertinente con el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, legítimo comprador del inmueble; por lo que ya teniendo a la mano copia del contrato de compraventa, se elevará las acciones necesarias para obligarla a cumplir con su parte.

En todo caso, debo resaltar que el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** en apoyo o en concommitante de su hermana, la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** pretenden defraudar a mi prohijado, y es por ello que se han negado a dar cumplimiento al contrato de compraventa.

Al Hecho 9: Es cierto, mi mandante en varias oportunidades ha adelantado acciones civiles, penales y cuasi jurisdiccionales en busca de hacer válido y cumplir el contrato de compraventa, celebrado con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, pero ahora esta confabulada con su hermano **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** pretenden defraudarlo.

En todo caso y como se ha dicho a lo largo de este escrito, solo hasta el traslado de esta demanda, se pudo demostrar el cumplimiento de pago del bien y la fuente de la obligación (Contrato de compraventa) que dará lugar a la ejecución del mismo; pues se encontraban oculto o extraviado por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** en apoyo o en concommitante de su hermana, la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.



IV. Hechos de la Defensa

1. El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** de buena fe, y con miras de poder ayudar a su señor padre, al ser un hombre desempleado, se fue a vivir con él.

2. De igual forma, con el fin de poder ayudar a su señora madre **Miryam Lopez Burgos**, apoyaba a su hermana **Yuri Andrea Riveros Lopez**, quien se encuentra estudiando.

3. El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** se puso en contacto con su tía, la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** a fin de que le vendiera el apartamento objeto de este litigio, tal y como se desprende del contrato de compraventa.

4. En atención a aquella intensión, el 19 de febrero de 2018 se celebro contrato de compraventa, del cual dio fe pública la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, sobre el inmueble objeto de este proceso, acordándose el pago de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), así:

- a. Sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el 19 de febrero de 2018 en efectivo.
- b. Los Veinte millones de pesos (\$20.000.000) restantes se pagarían a contados sucesivos de Un millón de pesos (\$1.000.000) a partir del 30 de marzo de 2018.

5. En cumplimiento de lo acordado en aquel contrato, mi mandante con ayuda de sus señores abuelos paternos completo la suma de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), los cuales fueron consignados en la cuenta bancaria de la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, desde la cuenta del señor **Francisco Antonio Riveros Ceferino QEPD** y la señora **María Teresa de Riveros (QEPD)** abuelos del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**.

6. Los Veinte millones de pesos (**\$20.000.000**) restantes fueron pagados en contados de Un millón de pesos (**\$1.000.000**) tal y como se observa en los recibos de pago que se aportaron con la demanda.



7. Adicional a lo anterior, mi mandante realizo el pago para los tramites de escrituración, por intermedio de transferencia bancaria a la cuenta de la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, en cumplimiento de la Cláusula Octava del Contrato de Compraventa, el 20 de noviembre de 2019.

Producto origen:	Cuenta de Ahorro - ****0783
Banco destino:	BANCO CAJA SOCIAL
Producto destino:	tia rosita - 24072107197
Descripción:	
Información adicional:	
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas a la Cuenta número 24072107197 por \$ 4,500,000.00
Número de comprobante:	525
Fecha y hora de la transacción:	2019/11/20 19:16:12
Valor transferido:	\$ 4,500,000.00

8. Los anteriores dineros salieron en su mayoría de los recursos propios del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** gracias a unos ahorros y a su trabajo en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

El Comando General de las Fuerzas Militares Certifica, que durante la vigencia 2017 y 2018 ha celebrado con el señor JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ identificado con la cédula Ciudadanía No. 1.010.214.387 expedida en Bogotá, los Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 026 de 2017 y 019 de 2018 con la información presupuestal y objeto contractual que se relaciona a continuación, así:

Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección Administrativa y Financiera, NIT.800230729-9.

Contrato	Valor Inicial	Valor Final	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cumplimiento
No. 026 de fecha 24 de enero de 2017. Objeto: Prestar los servicios de apoyo a la gestión en la Unidad de Contratación en el perfeccionamiento de los contratos que se celebren o desarrollen a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera del CGFM	\$25.000.000,00	\$28.090.000,00 Modificatorio No. 001 de fecha 05 de octubre de 2017 Adición (\$3.090.000,00)	25 de enero de 2017	24 de noviembre de 2017 Modificatorio No. 001 de fecha 05 de octubre de 2017 Prorroga hasta el 29 de diciembre de 2017	Cumplió con el objeto contractual

Contrato	Valor Inicial	Valor Final	Fecha Inicio	Fecha Terminación	Cumplimiento
No. 019 de fecha 05 de enero de 2018. Objeto: Prestar los servicios de apoyo a la gestión en la Unidad de Contratación en el perfeccionamiento de los contratos que se celebren o desarrollen a cargo de la Dirección Administrativa y Financiera del CGFM.	\$30.000.000,00	\$30.000.000,00	09 de Enero de 2018	09 Noviembre de 2018	En Ejecución





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA AERONÁUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial	
	
LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL NIT: (899.999.059-3)	
CERTIFICA:	
NOMBRE QUIEN EXPIDE LA CERTIFICACIÓN:	MARGARITA SOLEDAD VILLARREAL MÁRQUEZ
TÉLEFONO:	2983561
CONTRATISTA:	JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ C.C. 1.010.214.387
NUMERO DE CONTRATO:	18001644 H3 DE 2018
FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	16 DE NOVIEMBRE DE 2018
MODALIDAD DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA AERONÁUTICA CIVIL Unidad Administrativa Especial	
	
LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL NIT: (899.999.059-3)	
CERTIFICA:	
NOMBRE QUIEN EXPIDE LA CERTIFICACIÓN:	MARGARITA SOLEDAD VILLARREAL MÁRQUEZ
TÉLEFONO:	2983561
CONTRATISTA:	JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LÓPEZ C.C. 1.010.214.387
NUMERO DE CONTRATO:	19000327 H3 DE 2019
FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	08 DE FEBRERO DE 2019
MODALIDAD DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS

9. A pesar de la buena fe del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** para con su padre **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**, este no se supo



comportar en agradecimiento, llegando en muchas ocasiones a gritar e insultarlo, así como a su hermana².

10.En un principio mi prohijado lo aguanto pues no mantenía mucho tiempo en casa, por cuestiones de trabajo y estudio, pero después todo cambio con la Declaratoria de estado de emergencia sanitaria, que lo confino con él en el mismo lugar.

11.Siendo enero de 2019 el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** emprendió la labor de hacer exigible el contrato de compraventa, encontrando la sorpresa de que estaban desaparecidos, a lo que le reclamo a su señor padre **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**, pues era el único que conocía donde mi poderdante guardaba sus cosas; ante aquel reclamo se enloqueció y se abalanzo a insultarlo inicialmente. Mi mandante le reclamo la carpeta que contenía el contrato de compraventa y los recibos de los pagos realizados a lo que el señor Braulio le manifestó que *"él era el dueño del apartamento pues los pagos los había hecho el"* y ante el calor del momento el señor Jhonnathan respondió *"que nunca me había dado ni estudio ni nada y ahora me venía a robar, que no le estaba dando a la hermana"*, ante lo cual el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** lo ataco a golpes.

12.Mi mandante se defendió como pudo, llamando la atención de los vecinos, quienes llamaron a la policía y se los llevaron esposados, es decir al señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** y al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**.

13.El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** estuvo detenido en la CPT (centro de protección temporal) y en aprovechamiento de ello, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** interpuso queja ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, siendo ambos citados y en la cual resultaron ser ambos amonestados respecto del otro.

14.A pesar de todo lo anterior, se vieron obligados a seguir conviviendo en el apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial

² Tal y como se observa en correo electrónico del 3 de agosto de 2020, el señor Braulio Reinaldo Riveros Barragán insulta, golpea, hace la vida imposible a la hermana y madre y lo mete en deudas como si nada.



Cumbres de San mateo I; en varias ocasiones el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** llegaba a romper las cosas del apartamento y al ver a mi mandante trabajando en remoto, bajaba los tacos o desconectaba la conexión a internet, solo por hacerle la vida imposible.

15. Es así como en el mes de febrero de 2020 mi prohijado hablo con su señora madre **Miryam Lopez Burgos**, comentándole los suplicios sufridos, rogándole que le permitiera estar con ella en el apartamento que ella habitaba, para poder trabajar y para no tener más que aguantarlo, a lo cual, después de rogarle en varias oportunidades accedió.

16. Por las restricciones del aislamiento preventivo por el Covid-19, que lo obligaba a estar confinado con el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** mi poderdante procedió a buscar un nuevo lugar de habitación para su comodidad y paz mental.

17. De acuerdo por las restricciones por el estado de emergencia sanitaria, las limitaciones de trasteo y por la carga laboral; como pudo el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** retiro parcialmente sus pertenencias del apartamento 345 de la torre 15 ubicado en el conjunto residencial Cumbres de San mateo I; y se mudó.

18. El 20 de abril de 2020 se mudó a un apartamento en el mismo conjunto (Cumbres de San Mateo I), por las restricciones de movilidad y permisos de trasteos, donde actualmente vive en arriendo, a pesar de ser dueño del apartamento 201 ubicado en el Conjunto Residencial Villa Mateo III Etapa.

19. Como la salida de mi mandante del apartamento fue a la fuerza, no pudo sacar varias de sus cosas, entre ellas el contrato de compraventa que hoy se pone en conocimiento en este juzgado, los recibos de pago, el título profesional de abogado y otros documentos importantes; los cuales están hoy en día en posesión irregular del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**.

20. A pesar de que el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** ya no vive con el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**, este en varias ocasiones lo ha difamado ante los vecinos, amigos, familia y conocidos; causando que el 28 de abril de 2020 se ampliara la medida de protección a favor de mi prohijado





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

y ante el incumplimiento de aquella, el 29 de abril de 2021 la Comisaria de Familia de esta ciudad, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probado el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 043-20** en contra del (la) señor (a) **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79539477 de Bogotá, toda vez que, **NO han cesado las violencias en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas**, que fueron ordenadas por este Despacho en providencia de fecha **11 DE MARZO DE 2020** por actos de violencia intrafamiliar acaecidos el **23 DE ENERO DE 2020** y que se presentaron nuevamente el pasado **27 ABRIL DE 2020**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**, multa de (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) convertibles en arresto, suma que debe ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Soacha, Cundinamarca. Una vez esté debidamente notificado el señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**.

TERCERO: CONSUTA, a efectos de que se surta **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, por secretaria remítase el expediente, al señor Juez de Familia de Soacha, conforme con lo establecido en los artículos 12 del decreto 652 de 2001, artículo 32 inciso segundo, 52 y siguiente del decreto 2591.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección especial y **APOYO POLICIVO** al señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**.

21.La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado de Familia de Soacha con providencia del 23 de agosto de 2021.

22.En todo caso, el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** ha tratado hacer cumplir el contrato de compraventa suscrito con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** citándola a conciliar en equidad ante la Casa de Justicia de esta ciudad³, y ante el centro de conciliación de la Fundación Derecho

³ Constancia de no acuerdo del 2 de diciembre de 2020. Audio de la Audiencia: https://drive.google.com/file/d/12CTHTeMFf9xsCIQlu6g6cn3mZJJslVF/view?usp=share_link



y Formación "Tejido Humano"⁴, resultando como fallidas, pues esta se confabulo con el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** diciendo que nunca firmo un contrato de compraventa y que tampoco recibió dinero por aquella situación.

23. Así mismo, con el fin de poder recuperar el contrato original de Compraventa, los recibos de pago, su título profesional y otros documentos, el 16 de noviembre de 2020 se radico denuncia ante la **Fiscalía General de la Nación** por el acometimiento del delito de "Supresión y ocultamiento de documento privado"⁵, bajo el NUC 110016000050202056855, tramitado ante el Fiscal 277 Seccional.

24. Como puede observar su señoría mi mandante, el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** ha sido victima de las artimañas desplegadas por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** con apoyo o concomitante de la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, pretendiendo defraudarlo y es por ello que se solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de esta demanda, pues al poder por fin contar con copia digital del contrato de compraventa, se pedirá su ejecución judicial.

V. Excepciones

Ruego al despacho que en sentencia debidamente motivada se declare probadas las siguientes excepciones:

1. Falta de Requisitos Formales - No determinación de la Cuantía del Proceso:

El Código General del Proceso dispone en el numeral 9 del artículo 82 que en el escrito de demanda deberá indicarse la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia o el trámite, pues bien en el presente caso, aquel presupuesto formal no se cumple a cabalidad, pues obsérvese que en el acápite se indicó:

⁴ Constancia de no acuerdo del 19 de junio de 2021.

⁵ Artículo 293 de la Ley 599 de 2000





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

CUANTÍA

MENOR contemplada en la Ley 1564 de dos mil doce (2012) *Código General del proceso*, en su artículo 25, por tratarse de aspiraciones que no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A efectos de que sea substanciada bajo el

Obsérvese que el demandante indica que el proceso no supera los 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no indico cual era la cuantía real del proceso.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, indispensable para dar su trámite y que podría acaecer en la configuración de la excepción de "Falta de jurisdicción o competencia", por lo que su omisión acarrea una grave violación al régimen procesal y sustancial.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal declarativo, la cuantía se determina según el artículo 26 *ibídem* "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", supuesto que fue ignorado por el apoderado del actor.

En ese sentido, como el demandante no determino la cuantía real del proceso en debida forma, se configura una grave violación al derecho procesal pues vulnera el principio de Juez Natural que debe resolver por determinación del fuero de jurisdicción o competencia. La carga legal impuesta al actor de expresar en la demanda la cuantía constituye, una premisa que pretende el objetivo de que pueda establecerse el tipo o clase de juicio a seguir.

Con todo, ruego al despacho tener por probada la presente excepción y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso.



2. INDEBIDA SOLICITUD PROBATORIA – TESTIMONIOS

El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, sobre los requisitos del escrito de demanda, dice que se indicara en debida forma las pruebas que se pretenda hacer valer, y sobre la prueba testimonial el artículo 212 ibidem establece que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"* (Resalto Negrilla, fuera del texto original)

Pues bien, en el presente asunto se puede observar que el actor omitió el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba:

MARÍA STELLA RIVEROS BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, a quien se puede citar a través del correo electrónico mariastellariveros@gmail.com, o al celular 3142973358 con cuya versión se probará la veracidad del negocio entre Braulio Reinaldo Riveros Barragán y Rosa Lilia Riveros Barragán.

OLGA LUCIA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, a quien se puede citar a través del correo electrónico olgaluciatorresva@gmail.com, o al celular 3008229216 con cuya versión se probará la detentación posesoria y arrendaticia que viene siendo ejercida por el demandante (Braulio Reinaldo Riveros).





YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
ABOGADO

NIDIA PATRICIA RODRÍGUEZ MAECHA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, a quien se puede citar a través del correo electrónico paticomago@gmail.com, o al celular 3138365915 con cuya versión se probará su condición de arrendataria de Braulio Reinaldo Riveros Barragán, sobre el predio negociado y citado en estas diligencias.

Aquel deber es de suma importancia pues permitirá a la contraparte conocer los hechos sobre los cuales se pretende probar con el testimonio, garantizando así el derecho de contradicción que le asiste, conociéndose además la incidencia, validez y eficacia que aquel puede tener en el proceso. En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio.

En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

Ahora bien, como la petición testimonial no cumple con el requisito establecido en el prenombrado artículo, el Juez no podrá decretarlo⁶ desechándolo en forma definitiva.

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

⁶ Artículo 213. CGP: Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.



notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte⁷.

Nisimblat (2014) considera que "es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad". Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.

La enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, situando a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa⁸.

Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho nº 1, 22 de marzo de 2018

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2002.



materia de la prueba; a contrario sensu, *"aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria"*⁹

Con todo, se ruega al despacho que declare probada la presente excepción y en consecuencia ordene terminar el presente proceso o en su defecto, desechar todas y cada una de las pruebas testimoniales solicitadas.

3. Inexistencia de la Simulación del Contrato de Compraventa del 19 de febrero de 2018

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a *"ciertas condiciones que debe reunir la simulación"*. El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificadorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

De La Morandiere señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. (i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de abril de 2017



ocultada bajo un “negocio” como si se “tratara” del pago de una operación comercial. (iii) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.

A menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) Fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados. (ii) Fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria. Sin embargo, el autor señala que puede haber simulación sin fraude. Por ejemplo, cuando un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato.

La simulación consiste en la celebración de un negocio aparente u ostensible, con el fin de disimular la verdadera intención de negocio jurídico oculto detrás de este o en la ausencia de voluntad de realizar cualquier negocio real y solamente realizar uno aparente con fines muy particulares, como el de insolventarse. En ello consiste precisamente, la distinción entre la simulación absoluta y la relativa.

En particular, ha destacado la Corte Suprema en sus desarrollos, la necesidad de distinguir los efectos de cada una de las clases de simulación. Si bien, en ambas categorías debe converger una causa *simulandi*, es decir, el elemento subjetivo de la intención de simular, en la absoluta se prescinde de la voluntad de celebrar un negocio jurídico, como quien transfiere un bien con la complicidad del adquirente para insolventarse con el propósito de seguir ejerciendo actos de señor y dueño y eventualmente recuperar la propiedad de dicho bien, mudadas las circunstancias que le obligaron a dicho traspaso. De otro lado, la simulación relativa, como cuando hay voluntad real de celebrar un negocio, no obstante, se manifiesta la intención de celebrar uno distinto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el presente caso tenemos que el 19 de febrero de 2018, mi poderdante celebro contrato de compraventa con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** que recae sobre el apartamento 201 que forma parte del Conjunto Residencial Villa Mateo III identificado con la



matricula inmobiliaria 051-57395, en la cual se acordó un precio y su forma de pago. (artículo 1857 del Código Civil)

Contrato de compraventa que es valido porque fue celebrado por dos personas capaces, de forma libre y espontanea, libre de todo vicio, recayendo sobre un objeto licito y con causa licita (artículo 1502 del Código Civil)

En atención a aquel contrato de compraventa, mi prohijado, **CUMPLÍÓ**, realizando el pago pactado en su totalidad con su peculio, pero por un conflicto suscitado con su señor padre, a la fecha no se ha podido perfeccionar, pues aquel, de mala fe, oculto el contrato de compraventa original, impidiendo así su ejecución.

Con todo, el querer del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** para con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** siempre ha sido y será la de adquirir de forma directa, para su propio uso, disfrute y destinación el apartamento 201 que forma parte del Conjunto Residencial Villa Mateo III identificado con la matricula inmobiliaria 051-57395; para lo cual ha presentado denuncias en fiscalía, comisaria de familia y ha llamado a conciliar a fin de poder hacer valido el contrato para si mismo.

Siendo así lo anterior, no se encuentra probado en ninguna forma la existencia de una simulación del contrato de compraventa, menos aún, como erradamente lo dice el demandante, para defraudar la sociedad conyugal del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** con la señora **Myriam Lopez Burgos.**, máxime cuando los recursos con los que se pago el contrato son propios del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS**.

Así las cosas, ruego al despacho que tenga por probada la presente excepción y en consecuencia deseche todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



4. Mala fe por parte del señor Braulio Reinaldo Riveros Barragán

Tal y como se relato en los hechos de la defensa, los cuales se probarán en debida forma a lo largo de este proceso, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** pretende engañar y defraudar a su hijo **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** solo por el mero hecho de que, confiado en su familiaridad, le dio el dinero necesario para pagar, a su nombre, el monto acordado en la compraventa para con la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.

Pretende el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** que por ser un mero intermediario, en la labor de pagos de las cuotas pactadas, desde **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** hacia la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**, ser el verdadero comprador, actuar malicioso y fraudulento que acarrea en el delito de fraude procesal, mala fe y abuso de confianza.

Con todo, se destaca que el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** no puede ser el verdadero comprador, solo por el mero hecho de no contar con la capacidad económica para poder hacerlo, por ser una persona desempleada que, para ese entonces dependía de su hijo; y que además como lo confiesa ante el **Juez de Familia de Soacha** dentro del proceso 2016-519 y en la misma **Comisaria de Familia** (043-2020), el señor no trabaja.

Es mas que evidente la mala fe del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** y por tal se ruega al despacho que declare como probada la presente excepción y en consecuencia deseche todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. EL SEÑOR JHONNATHAN REINALDO RIVEROS ES EL VERDADERO COMPRADOR DEL APARTAMENTO 201 QUE FORMA PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MATEO III IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 051-57395

Tal y como se ha venido relatando a lo largo de este escrito y con fundamento en las pruebas que se aportan, solicitan y se practicarán; el señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** es el verdadero comprador del apartamento 201 que forma parte del Conjunto Residencial Villa Mateo III identificado con la matricula inmobiliaria 051-57395, pues es el quien pago el



justo precio acordado en contrato de compraventa elevado a fe pública en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, el Lunes 19 de febrero de 2018 a las 9:52 am, como consecuencia de que para esa fecha mi prohijado trabajaba en el **CAN – Carrera 54 # 26 – 25 (notaria que se encuentra cenca a dicho lugar – Avenida el dorado # 69C - 03)**; con su peculio, gracias a ahorros y en apoyo de su salario como contratista del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se evidencia en los extractos bancarios que se aportan y en la certificación contractual, del contrato de prestación de servicios # 026 del 24 de enero de 2017 y 019 del 5 de enero de 2018, allegado.

Sin dejar de lado que además mi mandante contaba con contrato con prestación de servicios 18001644 H3 DE 2018 y 19000327 H3 DE 2019 para con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** es el verdadero comprador del prenombrado inmueble, pues le asiste el ánimo de serlo, llevándolo a desplegar acciones legales en búsqueda de hacer valido el contrato de compraventa, las cuales se han visto entorpecidas por las maniobras fraudulentas desplegadas por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** con apoyo o concomitante de su hermana, la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.

El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS** es el verdadero comprador del prenombrado inmueble, porque celebro contrato de compraventa con el lleno de los requisitos legales y ha cumplido a cabalidad las obligaciones a su cargo.

Siendo así todo lo anterior, se ruega al despacho que declare como probada la presente excepción y en consecuencia deseche todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6. Genérica:

Se ruega al despacho que declare y tenga como debidamente probada cualquier otra que resulte evidente a lo largo del presente proceso.



VI. Pruebas

1. Documentales:

- a. Copia de la cedula del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS**
- b. Copia del contrato de compraventa celebrado el 19 de febrero de 2018.
- c. Copia de los recibos y consignaciones de pagos a favor de la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**
- d. Copia del Comprobante de pago realizado por transferencia bancaria el 20 de noviembre de 2019
- e. Copia de los extractos bancarios del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS**
- f. Copia del certificado contractual emitido por el Ministerio de Defensa Nacional para el año 2017 y 2018.
- g. Copia del certificado contractual emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para el año 2018 y 2019.
- h. Copia del oficio M.P.043-2020 emitido por la Comisaria de Familia de Soacha
- i. Copia del auto por medio del cual se ordena la ampliación de la medida de protección Defectiva 043-2020 emitida por la Comisaria de Familia de Soacha
- j. Copia del auto que admite incidente de incumplimiento de la medida de protección en contra del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**
- k. Copia de la resolución del incidente de incumplimiento de la medida de protección en contra del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**
- l. Copia de providencia dictada por el Juzgado de Familia de Soacha el 23 de agosto de 2021
- m. Copia del contrato de arrendamiento del 20 de abril de 2020
- n. Copia del escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de noviembre de 2020.
- o. Copia de la consulta en el sistema SPOA de la denuncia 110016000050202056855
- p. Copia del memorial radicado el 3 de agosto de 2021 ante el Fiscal 277 Seccional
- q. Copia de la constancia de no acuerdo emitido por la Casa de Justicia de esta ciudad



- r. Copia de la constancia de no acuerdo emitido por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación "Tejido Humano"
- s. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matricula 051-57395
- t. Copia del correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2019 al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**
- u. Copia del correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2019 al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**
- v. Copia del correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2020 al señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**
- w. Copia del derecho de petición radicado ante el Banco Caja Social el 12 de noviembre de 2022.
- x. Copia del derecho de petición radicado ante la Comisaria de Familia de Soacha el 12 de noviembre de 2022.
- y. Copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía 227 Seccional el 15 de noviembre de 2022.
- z. Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Salud y Protección Social el 15 de noviembre de 2022.

2. Audio:

- a. Copia del audio de la audiencia de conciliación celebrado el 27 de noviembre de 2020, el cual me permito allegar por medio de enlace activo y publico a la plataforma de Google Drive de este suscrito:

https://drive.google.com/file/d/12CTHTeMFf9xsCIQlu6g6cn3mZJJslVF/view?usp=share_link

3. Interrogatorio de Parte

Ruego al despacho que se fije fecha y hora para que se reciba el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- a. **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.214.387 de Bogotá, a fin de que se pronuncie a lo indicado en el acápite denominado "Hechos de la defensa" en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 3 al 8), sobre la forma



del extravió de aquellos documentos (Hecho 10 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24)

- b. **Braulio Reinaldo Riveros Barragán**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.539.477, a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 3 al 8), sobre la forma del extravió de aquellos documentos (Hecho 10 al 21), las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 2, 4, 5, 6 y 8.
- c. **Rosa Lilia Riveros Barragán**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.611.641, a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 3 al 8), sobre la forma del extravió de aquellos documentos (Hecho 10 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 1, 2, 4, 6 y 8.
- d. Me reservo el derecho de poder interrogar y contrainterrogar a los testigos convocados por el Demandante, señores María Stella Riveros Barragán, Olga Lucia Torres y Nidia Patricia Rodríguez Mahecha.
- e. De igual forma, me reservo el derecho de poder interrogar y contrainterrogar a los testigos que pueda convocar la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** en su contestación a la demanda.
- f. Me reservo el derecho de poder interrogar y contrainterrogar a los testigos que pueda convocar cualquier tercero que pueda comparecer a este proceso, ya sea como acreedor, poseedor, litis consorte, llamado en garantía y por cualquier otra forma legal.



4. Testimoniales

Ruego al despacho que se fije fecha y hora para que se reciba el testimonio de las siguientes personas:

- a. **Yuri Andrea Riveros Lopez**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.000.519.577, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica yuriandreariveroslopez@gmail.com y al celular 3014670568 a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 2 al 8), sobre la forma del extravió de aquellos documentos (Hecho 10 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 2, 4, 5, 6, 8 y 9.
- b. **Manuel Hernando Rodríguez Ruiz** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.016.058.087 quien recibe notificaciones en la dirección electrónica manuel-rodriguez93@hotmail.com y al celular 3213165585 a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 3 al 8), sobre la forma del extravió de aquellos documentos (Hecho 10 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 4, 5, 6, 8 y 9.
- c. **Myrian Lopez Burgos** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.757.859 quien recibe notificaciones en la dirección electrónica yumy_1127@hotmail.com y al celular 3103475031, a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 1 al 8), sobre la forma del extravió de aquellos documentos (Hecho 9 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 2, 4, 5, 6, 8 y 9.



- d. **Michell Dayana Carrillo** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.226.800 quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [mic414car@gmail.com](mailto:mich414car@gmail.com) y al celular 3194805680., a fin de que se pronuncie sobre lo relatado en el acápite denominado "Hechos de la defensa", en especial a lo concerniente a la celebración del contrato de compraventa y la forma de su pago (Hechos 2 al 8), sobre la forma del extravío de aquellos documentos (Hecho 10 al 21) y las acciones desplegadas para su recuperación (Hecho 22 al 24); sobre los "hechos de la Demanda" en especial a lo relatado en el hecho 2, 4, 5, 6, 8 y 9.

5. Exhibición de Documentos

Ruego a su señoría que se le ordene:

- a. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego que se le ordene al **Demandante** exhibir los documentos originales del Contrato de Compraventa y los recibos de pago, consignándolos a ordenes de su despacho y este proceso a fin de verificar su autenticidad y completitud, veracidad, pertinencia, conducencia y eficacia en probar la intención de las partes en su celebración.
- b. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego que se le ordene a la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** que allegue originales de los extractos bancarios de las cuentas No. 24091827795 y 24072107197 del Banco Caja Social, que se encuentran a su nombre, para la fecha de enero de 2018 a diciembre de 2021; así como el original del Contrato de compraventa y de los recibos de pago.

La anterior con el fin de probar los pagos que recibió la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** fruto de lo acordado en el contrato de compraventa, por parte de mi mandante y a fin de verificar su autenticidad y completitud, veracidad, pertinencia, conducencia y eficacia en probar la intención de las partes en su celebración.



- c. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego al despacho que se le ordene al **Banco Caja Social**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, certificado en el que se indique los números de cuentas y estado de aquellas, que se encuentren a nombre de la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán**.

Lo anterior con el fin de probar que la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** no solo recibió pagos por concepto del contrato de compraventa en las cuentas anteriormente denunciadas, si no en otras varias que se encuentran a su nombre.

- d. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego al despacho que se le ordene al **Banco Caja Social**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, los extractos bancarios de cada una de las cuentas bancarias certificadas en el punto anterior, para el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2021.

Lo anterior con el fin de probar que la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** no solo recibió pagos por concepto del contrato de compraventa en las cuentas anteriormente denunciadas, si no en otras varias que se encuentran a su nombre.

- e. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego al despacho que se le ordene a la **Comisaria de Familia de Soacha** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia integral y autentica del Expediente No M.P 043-2020, así como de sus diversos cuadernos, incidentes o anexos.

Lo anterior, ya que dentro de aquel expediente se encuentran un sinnúmero de pruebas documentales, digitales, audios, videos, y trabajo de campo desplegado por la Comisaria, que dan fe de los actos desplegados por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** para ocultar, extraviar y defraudar a mi mandante, respecto a la ejecutoria del contrato de compraventa objeto de este litigio y sobre su incapacidad económica para cubrir la compra de un inmueble.



- f. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego al despacho que se le ordene a la **Fiscalía 277 Seccional** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia integral y autentica del expediente contendor de la denuncia 110016000050202056855.

Lo anterior a fin de corroborar los hechos punibles desplegados por el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** y la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** para defraudar a mi mandante, con el ocultamiento y extravió de los originales del contrato de compraventa y los comprobantes de pagos realizados, y que son investigados por aquella fiscalía.

- g. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., ruego al despacho que se le ordene al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que en uso de su Portal SISPRO y su sistema RUAF (Registro Único de Afiliados) exhibir en la oportunidad procesal pertinente, certificado sobre el estado de la afiliación del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** al Sistema General de Seguridad Social durante los años 2018 al 2021.

Lo anterior con el fin de probar que el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** para los años 2018 al 2021 no contaba con un trabajo y por consiguiente no tiene la capacidad económica suficiente para sufragar una compraventa de un inmueble.

6. De oficio

Ruego al despacho de forma muy respetuosa que:

- a. Se oficie al **Banco Caja Social**, para que con destino a este proceso remita:
- Certificado en el cual se indique las cuentas bancarias que posee la señora **Rosa Lilia Riveros Barragán** en aquella entidad y su estado.
 - Copia de los extractos de las cuentas bancarias indicadas en el punto anterior, para el periodo de enero de 2018 a diciembre 2021.



- b. Se oficie a la **Comisaria de Familia de Soacha** para que con destino a este proceso remita:
- Copia integral y autentica del Expediente No M.P 043-2020, así como de sus diversos cuadernos, incidentes o anexos
- c. Se oficie a la **Fiscalía 277 Seccional** para que con destino a este proceso remita:
- Copia integral y autentica del expediente contendor de la denuncia 110016000050202056855.
- d. Se oficie al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que en uso de su Portal SISPRO y su sistema RUAF (Registro Único de Afiliados), remita con destino a este proceso:
- Certificado sobre el estado de la afiliación del señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** al Sistema General de Seguridad Social durante los años 2018 al 2021.

7. Prueba Trasladada

Con fundamento a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, ruego al despacho que se Decrete como prueba trasladada, copia autentica e integral del proceso que cursa en el **Juzgado de Familia de Soacha** bajo el radicado 2016-519.

Lo anterior como consecuencia de que en las diferentes audiencias desarrolladas en aquel proceso, el señor **Braulio Reinaldo Riveros Barragán** bajo la gravedad de juramento dijo que no tenía trabajo, no poseía la capacidad económica ni para sostenerse; y en consecuencia mucho menos para comprar un inmueble.

Siendo así lo anterior, tenemos una confesión realizada válidamente ante autoridad judicial que revela que el aquí demandante no pudo ser el verdadero comprador del inmueble objeto de litigio.



VII. Notificaciones

1. El señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** recibe notificaciones en:

Dirección: Carrera 4 este # 32 b 31, Apartamento 517, Torre 6 Conjunto Cumbres de San Mateo 1, Soacha (Cundinamarca)

Correo: JHONNATHANRIVEROS@outlook.com

2. El **Suscrito** recibe notificaciones en su Despacho y en:

Dirección: Carrera 6 A Este 38 – 88, Torre 18 Apartamento 104, Conjunto Terra Grande IV Etapa IV, Soacha (Cundinamarca)

Correo: yeferalopezmabogado@gmail.com

Celular: 3138373236

Agradezco la atención prestada a la presente y su colaboración.

Del Señor Juez:



YEFERSON ANDRES LOPEZ MARTINEZ
CC: 1.030.649.459 de Bogotá,
T.P: 360.547 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
SOACHA – CUNDINAMARCA
202200013



TRASLADO: EXCEPCIONES DE MERITO

FECHA FIJACION: NOVIEMBRE 29 DE 2022

FECHA INICIAL: NOVIEMBRE 30 DE 2022

VENCIMIENTO: DICIEMBRE 06 DE 2022

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria